

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-136/2012.

RECURRENTES: JUAN MANUEL
ESTRADA JUÁREZ Y SALVADOR COSÍO
GAONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, once de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil doce, con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente:

a) Denuncia. El veinticuatro y veintiocho de febrero del año en curso, los partidos políticos de la Revolución

Democrática y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, por su propio derecho, presentaron sendos escritos de queja en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en los que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Procedimiento especial sancionador. El veinticinco de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual ordenó la formación del expediente de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, misma que quedó radicada con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012.

De igual forma, por acuerdo de primero de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual ordenó la formación primeramente del expediente de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó radicada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012; acto seguido ordenó la formación del expediente de queja presentado por Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez al cual le recayó el número de expediente SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012.

En la misma fecha el citado Secretario determinó que en

base a que dichas denuncias contenían hechos que guardaban estrecha relación lo procedente era la acumulación de las mismas con la finalidad evitar pronunciar sentencias contradictorias.

c) Acuerdo para celebración de pruebas y alegatos. El quince de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual ordenó citar a las partes a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efectuarse el diecinueve de marzo del dos mil doce, a las diecisiete horas.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de marzo siguiente, a las diecisiete horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin la presencia de los actores.

e) Resolución recaída al procedimiento especial sancionador. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados, al dictar el acuerdo identificado con la clave CG165/2012, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al

Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

f) Notificación de celebración de audiencia a los actores. El veinte y veintiuno de marzo de dos mil doce, los ahora promoventes fueron notificados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos referida, misma que se llevó a cabo el diecinueve de marzo.

II. Primer recurso de apelación. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, interpusieron recurso de apelación en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para comparecer en términos del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se advierte, de los antecedentes reseñados, fue celebrada el diecinueve de marzo de la presente anualidad, con motivo del procedimiento especial sancionador arriba citado.

Dicho recurso de apelación fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-129/2012**.

III. Segundo recurso de apelación. Mediante escrito de demanda presentado ante la Junta Local ejecutiva Jalisco, del Instituto Federal Electoral, y remitido a la Dirección Jurídica del citado instituto el veintiséis de marzo del presente año, Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, interponen nuevamente recurso de apelación en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de marzo de la presente anualidad, con motivo del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados.

IV. Trámite y sustanciación. El treinta de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2309/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, así como el informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de apelación interpuesto y diversas constancias.

V. Turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-136/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1947/12, de treinta de marzo de dos mil doce, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente y la Sala Superior ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por unos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil doce,

con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que el presente recurso de apelación es improcedente, en atención a lo establecido en el artículo en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente al rubro indicado, los actores agotaron su derecho de impugnación, al haber promovido similar recurso de apelación, para controvertir los mismos actos, lo que motivó la integración del diverso expediente **SUP-RAP-129/2012**.

Esta Sala Superior ha sostenido que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, genera el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que los actores se encuentren impedidos jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda, cualquiera que sea la denominación que se dé a éste, pues esa acción implica el ejercicio de una facultad ya consumada y el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En la especie, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado veinticuatro de marzo del año en curso, los actores presentaron un escrito

SUP-RAP-136/2012

de demanda, mismo que dio lugar al diverso recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-129/2012**.

El escrito de demanda referido, se promovió por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, contra la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil doce, con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados.

Ahora bien, de los agravios formulados por los recurrentes, este órgano jurisdiccional advirtió que su pretensión era que se revocara el acuerdo número CG165/2012, emitido por el Instituto Federal Electoral por el cual resolvió las quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, además, de los ahora actores en el procedimiento administrativo sancionador número SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados, para el efecto de que el citado consejo repusiera el procedimiento, y ordenara citar debidamente a los recurrentes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia.

Lo anterior, porque en concepto de los promoventes, la autoridad responsable no los citó de manera correcta a la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como se ordenó en el acuerdo de quince de marzo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, la demanda que motivó la integración del presente recurso de apelación se promovió contra la citada notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con motivo del mismo procedimiento especial sancionador.

En efecto, de la lectura al contenido de ambas demandas, es posible advertir que se trata de los mismos actos impugnados, las mismas causas de pedir y la misma responsable, situación que conduce a deducir que la acción intentada en este recurso de apelación, es la misma respecto de la cual se ocupó este órgano jurisdiccional electoral federal en el diverso con número de expediente **SUP-RAP-129/2012**.

Aún más, del análisis de ambos recursos de demanda es evidente que, en lo sustancial, son idénticas, en tanto que contienen el mismo capítulo de hechos, así como similar contenido de los agravios encaminados a controvertir la notificación impugnada.

En efecto, en ambas demandas las violaciones de fondo hechas valer por el impugnante se relacionan con el perjuicio que considera el actor le causa la notificación extemporánea, al considerar que: a) la responsable omitió verificar en la audiencia de pruebas y alegatos si los actores fueron emplazados con las formalidades de ley, b) que dicha autoridad transgredió en perjuicio de los actores la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal, dejándolos en estado de indefensión, c) que existió una violación al principio de legalidad al no haber actuado en

SUP-RAP-136/2012

estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, en franca violación a lo establecido por los artículos 14, 16, y 17 constitucionales.

En esa tesitura, la presente demanda no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por los actores, pues con anterioridad ejercieron esa facultad procesal.

En ese orden de ideas, y toda vez que esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el once de abril del presente año, resolvió el diverso juicio **SUP-RAP-129/2012**, hacen evidente que Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, agotaron su derecho de impugnación, respecto de los actos precisados.

Por tanto, es claro que los actores demandantes pretenden impugnar una vez más, actos respecto de los cuales ya habían agotado su derecho de impugnación, por lo cual resulta notoriamente improcedente el recurso de apelación que se analiza, debiendo desechar de plano la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de apelación promovido por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los recurrentes al haber proporcionado domicilio fuera de la Sede de esta Sala Superior; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

SUP-RAP-136/2012

OROPEZA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO